



EL DESAFÍO EPISTEMOLÓGICO DEL DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL: DESORDEN METODOLÓGICO Y CRISIS DE SISTEMATIZACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

O DESAFIO EPISTEMOLÓGICO DO DIREITO PROCESSUAL CONVENCIONAL: DESORDEM METODOLÓGICA E CRISE DE SISTEMATIZAÇÃO NA APLICAÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS

THE EPISTEMOLOGICAL CHALLENGE OF CONVENTIONALITY-BASED PROCEDURAL LAW: METHODOLOGICAL DISORDER AND CRISIS OF SYSTEMATIZATION IN THE APPLICATION OF HUMAN RIGHTS

Recebido em	15/07/2026
Aprovado em:	26/08/2026

Alfonso Jaime Martínez Lazcano ¹

RESUMEN

El artículo examina el error epistemológico que consiste en subordinar el derecho procesal convencional interamericano (DPCI) a las categorías y formalismos del derecho procesal constitucional nacional, y muestra cómo esa sumisión genera un desorden metodológico y una falta de sistematización que debilitan la protección efectiva de los derechos humanos en la región. A partir de un análisis dogmático, jurisprudencial y epistemológico, se demuestra que la aplicación acrítica de preclusiones, exigencias de

¹ Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Posdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Convencional. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente Emérito del Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas de Iberoamérica. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia.



legitimación y regímenes probatorios rígidos neutraliza el principio pro persona, fragmenta la construcción de un ius convencionale commune y provoca una crisis en la tutela ejecutiva de las sentencias interamericanas. El estudio denuncia la complicidad de la doctrina tradicional y propone reconocer la autonomía científica del DPCI, institucionalizar reglas adjetivas propias (interpretación conforme, flexibilización de plazos, protocolos probatorios) y crear mecanismos procesales específicos para garantizar la ejecución y la reparación integral. Finalmente, plantea la fundación del iusconvencionalismo crítico como marco teórico práctico para descolonizar el saber jurídico y materializar la reparación de las víctimas.

Palavras chave: Direito Processal Convencional, control de convencionalidad, tutela ejecutiva, epistemología jurídica, Iusconvencionalismo Crítico, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

RESUMO

O artigo examina o erro epistemológico que consiste em subordinar o direito processual convencional interamericano (DPCI) às categorias e formalismos do direito processual constitucional nacional, e mostra como essa submissão gera uma desordem metodológica e uma falta de sistematização que enfraquecem a proteção efetiva dos direitos humanos na região. A partir de uma análise dogmática, jurisprudencial e epistemológica, demonstra-se que a aplicação acrítica de preclusões, exigências de legitimidade e regimes probatórios rígidos neutraliza o princípio pro persona, fragmenta a construção de um ius convencionale commune e provoca uma crise na tutela executiva das sentenças interamericanas. O estudo denuncia a cumplicidade da doutrina tradicional e propõe reconhecer a autonomia científica do DPCI, institucionalizar regras adjetivas próprias (interpretação conforme, flexibilização de prazos, protocolos probatórios) e criar mecanismos processuais específicos para garantir a execução e a reparação integral. Por fim, propõe a fundação do iusconvencionalismo crítico como marco teórico-prático para descolonizar o saber jurídico e materializar a reparação das vítimas.

Palavras-chave: Direito Processual Convencional; controle de convencionalidade; tutela executiva; epistemologia jurídica; Iusconvencionalismo Crítico; Sistema Interamericano de Direitos Humanos.

ABSTRACT

This article analyzes the epistemological error of subordinating Conventional Procedural Law to the categories and formalities of national constitutional procedural law, demonstrating how such subordination produces methodological disorder and a lack of



systematization that undermines effective human rights protection in Latin America. Through doctrinal, jurisprudential, and epistemological analysis, it shows that the uncritical application of preclusion rules, narrow standing doctrines, and rigid evidentiary regimes neutralizes the pro persona principle, fragments the emergence of an *Ius Convencionale Commune*, and precipitates a crisis in the executive enforcement of Inter American judgments. The study criticizes traditional doctrine's complicity and recommends recognizing the scientific autonomy of Conventional Procedural Law, institutionalizing *ad junctive* procedural rules (interpretation conforme, flexible deadlines, probative protocols), and creating specific enforcement mechanisms to secure implementation and comprehensive reparations. It concludes by proposing Critical *Iusconventionalism* as a decolonizing theoretical practical school.

Keywords: Conventional Procedural Law, conventionality control, executive protection, legal epistemology, Critical *Iusconventionalism*, Inter-American Human Rights System.

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el panorama jurídico latinoamericano ha experimentado una transformación profunda. Este giro responde, en buena medida, a la incorporación progresiva y cada vez más intensa del derecho internacional de los derechos humanos en los ordenamientos internos de la región (Ferrer Mac-Gregor, 2013, p. 756). A partir de este proceso, los Estados y los jueces se vieron compelidos a abandonar el aislamiento propio del positivismo formalista tradicional y a integrarse en un diálogo jurisdiccional transnacional cuyo eje rector es la protección de la dignidad humana (Von Bogdandy *et al.*, 2010, p. 1704). En este contexto, el control de convencionalidad se proyecta como el instrumento destinado a armonizar la normativa y la práctica estatal con las obligaciones derivadas del *corpus iuris* interamericano (García Ramírez, 2012, p. 139).

Sin embargo, la recepción doctrinal de este mecanismo arrastra un defecto originario que limita el verdadero alcance jurídico: el intento de someter el emergente DPCI a las categorías, tiempos y rigideces del derecho procesal constitucional de carácter estrictamente nacional (Martínez Lazcano y Cubides Cárdenas, 2016, p. 131).

El objetivo de este trabajo es examinar cómo esa subordinación acrítica a los marcos normativos internos genera un desorden metodológico y una preocupante ausencia de



sistematización que termina por neutralizar la eficacia de los estándares internacionales. En las páginas siguientes se delinear los fundamentos teóricos del problema, mostrando cómo la negativa a reconocer la autonomía científica del DPCI desorienta la labor judicial, produce tensiones artificiales con la supremacía constitucional y, en última instancia, vacía de contenido los compromisos internacionales asumidos por los Estados.

En el mundo de las ideas, la creación desde el vacío absoluto prácticamente no existe. La verdadera innovación (como hemos venido sosteniendo desde 2013) consiste en reorganizar críticamente elementos ya existentes y articularlos de un modo que antes no había sido imaginado. Esta capacidad de recombinación conceptual adquiere una relevancia jurídica y ética particular cuando se orienta a fortalecer la protección de los derechos humanos, especialmente de aquellas poblaciones históricamente vulneradas, para quienes la falta de imaginación institucional suele traducirse en nuevas formas de exclusión. Bajo esta premisa, el desafío contemporáneo no radica en inventar categorías *ex nihilo*, sino en reconfigurar el andamiaje procesal a partir de los estándares interamericanos para superar inercias dogmáticas que obstaculizan la tutela efectiva (Martínez Lazcano, 2020, p. 31).

El origen del error epistemológico: la resistencia a reconocer una disciplina autónoma

Para comprender el actual extravío metodológico es indispensable revisar la raíz histórica. Durante décadas, el estudio de los mecanismos de tutela de los derechos humanos estuvo monopolizado por el derecho procesal constitucional (Ferrer MacGregor, 2006, p. 353). Autores de referencia como Mauro Cappelletti y Héctor Fix-Zamudio, al sistematizar estas garantías, ubicaron la actuación de los tribunales internacionales dentro de categorías dependientes, tales como el “derecho procesal constitucional transnacional” o la “jurisdicción constitucional convencional” (Ferrer MacGregor, 2006, p. 355).

No obstante, esta clasificación arrastra un límite conceptual evidente. Lo constitucional, por el vínculo con la soberanía estatal, encuentra el ámbito de validez en



el territorio del Estado que emite la norma (Guastini, 2014, p. 82). Pretender encajar los procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) dentro de las lógicas del derecho procesal interno implica intentar explicar un fenómeno expansivo, complementario y transnacional mediante categorías propias de un sistema cerrado, lo que genera una asimetría teórica insalvable (Sagüés, 2018, p. 45).

En realidad, el DPCI ha alcanzado un grado de desarrollo suficiente para reclamar la condición de disciplina científica autónoma. Posee órganos específicos, la Comisión y la Corte Interamericana, una finalidad protectora frente al poder estatal y principios rectores propios, como el *pro persona*, la legalidad convencional y la subsidiariedad (Franco Zamora, 2024, pp. 325-328). Reducir el control de convencionalidad a una extensión internacionalizada del derecho procesal interno no solo constituye un error metodológico, sino una negación del pluralismo jurídico contemporáneo (Hitters, 2019, p. 112).

El desorden metodológico en la práctica judicial

La falta de reconocimiento de esta autonomía conceptual se traduce en confusión dentro de los tribunales. Al carecer de un marco procesal propio, los jueces intentan aplicar el control de convencionalidad utilizando los formalismos, preclusiones y rutinas de los códigos procesales nacionales.

Esta distorsión se aprecia con claridad en la aplicación errática del control difuso de convencionalidad. Desde el *caso Almonacid Arellano vs. Chile* (Corte IDH, 2006, párr. 124), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que los jueces deben confrontar el derecho interno con las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esta exigencia se reforzó en decisiones como *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (Corte IDH, 2006, párr. 128) y *Gelman vs. Uruguay* (Corte IDH, 2011, párr. 193), donde se afirmó que toda autoridad debe realizar este examen de oficio, considerando tanto el tratado como la interpretación jurisprudencial interamericana (Tello Mendoza, 2015, pp. 199-200).



El conflicto emerge cuando el juez nacional intenta cumplir este mandato desde la óptica del derecho procesal constitucional clásico, chocando con el dogma de la supremacía constitucional. Formados bajo la pirámide kelseniana y el legicentrismo rígido (Badell Madrid, 2020, p. 49), muchos tribunales superiores perciben el derecho internacional como una amenaza al orden interno (Rey Cantor, 2021, p. 67). El resultado es una tensión innecesaria que impone requisitos de procedencia y obstáculos técnicos a derechos convencionales que exigen flexibilidad, dinamismo y un activismo judicial decidido (Franco Zamora, 2024, p. 330).

La ausencia de sistematización y la crisis de eficacia

La falta de una metodología clara convierte la aplicación del control de convencionalidad en un ejercicio improvisado o meramente retórico.

Las consecuencias son especialmente graves en la fase de cumplimiento de las sentencias internacionales, la llamada “tutela ejecutiva” (Reca Milanta, 2024, p. 182). Cuando los tribunales internos invocan la cosa juzgada nacional o las barreras procesales domésticas para evitar la ejecución de fallos de la Corte IDH, se evidencia la resistencia a asumir el bloque de convencionalidad como un parámetro autónomo. Casos como *Fontevecchia* y *D’Amico* en Argentina (Reca Milanta, 2024, p. 95) o los debates uruguayos tras Gelman (Tello Mendoza, 2015, p. 200) ilustran esta problemática.

La superación de este vacío metodológico exige que la práctica judicial se oriente hacia una impartición de justicia efectiva, dejando atrás ritualismos y formalismos que desvían el proceso y anulan la finalidad protectora del derecho (Martínez Lazcano y Cubides Cárdenas, 2016, p. 131). La falta de arraigo del DPCI en la formación jurídica provoca que los operadores actúen sin las herramientas hermenéuticas necesarias, como el principio *pro persona*.

La consecuencia es la omisión sistemática de directrices convencionales sobre valoración probatoria, reparación integral y subsidiariedad, lo que deriva en resoluciones sin sustento convencional real, atrapadas en visiones nacionalistas y dogmas procesales superados.



Hacia un nuevo paradigma metodológico

Superar esta inercia requiere asumir la urgencia de consolidar el DPCI como una estructura con plena autonomía conceptual (Nogueira Alcalá, 2022, p. 144). Reconocer esta independencia no implica aislarlo de los sistemas nacionales, sino construir puentes sólidos para avanzar hacia lo que la doctrina ha denominado un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina (Von Bogdandy et al., 2017, p. 32).

No obstante, la realidad regional exige un paso adicional: transitar hacia un *Ius convencional commune*. El verdadero eje de integración no se encuentra en las constituciones nacionales, sino en la CADH. El cambio de paradigma consiste en comprender que la validez de la actuación estatal ya no depende únicamente de la conformidad formal con el texto constitucional, sino de la compatibilidad material con las exigencias del SIDH.

1. HACIA LA SISTEMATIZACIÓN METODOLÓGICA: SUPERANDO LA CRISIS ACTUAL

La ausencia de una metodología consolidada y la dispersión interpretativa que caracterizan la aplicación del DPCI en el ámbito interno evidencian la necesidad de abandonar el reduccionismo propio del derecho procesal constitucional. Para que el control de convencionalidad opere como un mecanismo eficaz de garantía, resulta indispensable dotar a los operadores jurídicos de criterios dogmáticos estructurados que eviten decisiones improvisadas, invasiones competenciales o inaplicaciones normativas carentes de sustento. La construcción de una metodología propia no constituye un mero ejercicio teórico, sino una condición necesaria para asegurar la coherencia y previsibilidad del sistema de protección.

1.1 La interpretación conforme como regla metodológica estructural

La superación del vacío metodológico exige instaurar un orden lógico en el razonamiento judicial. En esta línea, Ferrer Mac-Gregor (2012, p. 369) identifica la interpretación conforme como el eje rector del paradigma hermenéutico contemporáneo. Este principio impone al juez la obligación de explorar exhaustivamente todas las



alternativas interpretativas que permitan armonizar la disposición interna con el estándar convencional, antes de recurrir a cualquier medida de desplazamiento normativo.

El estándar convencional se entiende como la norma, principio o criterio hermenéutico emanado del *Corpus Iuris Interamericano*, principalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, 2006), que fija el nivel mínimo e inderogable de protección de los derechos humanos que los Estados partes deben garantizar en su ordenamiento interno (Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, 2011).

Elementos clave del concepto

- Piso protector mínimo (Floor of Protection): Constituye un límite infranqueable por debajo del cual el Estado no puede actuar. El derecho interno puede ampliar la protección mediante el principio *pro persona*, pero nunca restringirla ni supeditarla a reservas soberanas o limitaciones constitucionales internas (CADH, art. 29; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27).
- Parámetro imperativo para el control difuso: Opera como premisa normativa de referencia obligatoria que todas las autoridades y jueces nacionales deben aplicar *ex officio* al realizar el test de convencionalidad sobre leyes y actos internos (Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, 2006; SCJN, Expediente Varios 912/2010).
- Naturaleza dinámica y evolutiva: No se agota en la letra fija de los tratados, sino que se expande continuamente a través de la interpretación evolutiva y el desarrollo jurisprudencial del tribunal interamericano (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99).

La inaplicación de una norma, especialmente cuando posee jerarquía constitucional, debe concebirse como un recurso excepcional, reservado únicamente para los supuestos en que la incompatibilidad con el *corpus iuris interamericano* resulte materialmente insalvable (Tello Mendoza, 2015, p. 216). La prelación metodológica de la interpretación



conforme no solo ordena el proceso decisorio, sino que también refuerza la seguridad jurídica y previene que los tribunales recurran prematuramente a la anulación o desplazamiento de normas sin haber intentado previamente integrarlas al marco convencional.

1.2 Criterios razonables y margen de apreciación nacional: herramientas para la articulación de órdenes jurídicos

El desorden metodológico también se manifiesta en la aplicación automática o descontextualizada de la jurisprudencia de la Corte IDH. Tello Mendoza (2015, p. 197) advierte que el uso acrítico de esta jurisprudencia puede generar distorsiones, por lo que propone la adopción de criterios razonables que permitan un empleo adecuado de los estándares interamericanos, especialmente ante las dificultades inherentes a la articulación entre jurisdicciones nacionales e internacionales.

En este marco, el margen de apreciación nacional emerge como una herramienta metodológica capaz de reducir tensiones epistemológicas. Este margen no puede interpretarse como un espacio de discrecionalidad ilimitada ni como un mecanismo para eludir obligaciones internacionales. La utilidad depende de la aplicación bajo parámetros estrictos, concebidos como estándares mínimos que el Estado no puede desconocer (García Roca, 2007, citado en Pintos Casañas, 2023, p. 26).

Pintos Casañas (2023, p. 26) desarrolla la noción de un margen de apreciación intra control de convencionalidad, entendido como un espacio delimitado en el cual el Estado, una vez reconocido el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana como piso mínimo de protección, puede adaptar la implementación de los derechos humanos a las particularidades socioculturales. Este enfoque permite conciliar la supremacía del bloque de convencionalidad con la autonomía normativa interna, mitigando los aparentes conflictos entre ambos órdenes.



2. LA DIMENSIÓN ADJETIVA: EL DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL

La consolidación de un modelo metodológico coherente exige reconocer que el control de convencionalidad no puede operar eficazmente mientras permanezca subordinado a categorías procesales internas que nunca fueron diseñadas para dialogar con un sistema internacional de protección. Superar los conflictos entre ambos órdenes requiere, por tanto, construir una dimensión adjetiva propia del DPCI, capaz de responder a las particularidades del SIDH y de evitar que los operadores reproduzcan, aun de manera inadvertida, los límites del procesalismo doméstico.

2.1 La necesidad de una emancipación científica

El núcleo del problema epistemológico radica en analizar fenómenos internacionales mediante categorías procesales nacionales. De ahí la necesidad de separar el estudio del DPCI del derecho procesal constitucional, elevando al primero al rango de disciplina científica autónoma (Martínez Lazcano, 2016, p. 131).

Mientras el derecho procesal constitucional se edificó para resguardar la supremacía de una Constitución dentro de un territorio delimitado, el DPCI responde a una lógica distinta: la finalidad es la protección de la persona humana de manera individual o colectiva frente al poder estatal, incluso cuando ello implique revisar o desplazar la propia ley fundamental (Martínez Lazcano, 2020, p. 70).

Esta emancipación científica no es meramente conceptual. Exige enseñar, legislar y aplicar reglas adjetivas propias, acordes con la estructura y finalidad del SIDH. La jurisdicción de la Corte IDH, por ejemplo, es subsidiaria y complementaria, y opera bajo presupuestos de admisibilidad, como el agotamiento de recursos internos, que no guardan equivalencia con las reglas de procedencia del amparo o del juicio constitucional doméstico (Franco Zamora, 2024, p. 327).

La confusión metodológica se vuelve evidente cuando los operadores evalúan la subsidiariedad interamericana utilizando categorías como la *cosa juzgada civil* o la *preclusión procesal* propias del derecho interno. Esta traslación acrítica conduce a errores



graves: para el SIDH, las decisiones internas obtenidas mediante fraude, denegación de justicia o violaciones al debido proceso no generan efecto preclusivo alguno frente al escrutinio convencional (Gozáini, 2017, p. 78).

En consecuencia, la falta de autonomía científica no solo produce desorden teórico, sino que expone al Estado a responsabilidad internacional por aplicar categorías procesales inadecuadas a fenómenos que exigen un análisis desde parámetros transnacionales.

2.2 La materialización de los estándares convencionales

El reconocimiento de una metodología autónoma permite incorporar adecuadamente los principios rectores que transforman el proceso. El desorden en la aplicación del control de convencionalidad disminuye cuando los operadores comprenden que el procedimiento no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la tutela efectiva de los derechos.

Oswaldo Gozáini (2017, p. 83) subraya que los estándares emanados de la Corte IDH en materia de garantías judiciales (artículo 8 CADH) y protección judicial (artículo 25 CADH) no son simples orientaciones interpretativas, sino matrices normativas que obligan a repensar el concepto tradicional de debido proceso legal.

En este marco, el DPCI se articula sobre el principio *pro persona*, que exige interpretar toda regla procesal, desde la admisión de pruebas hasta la legitimación de las víctimas o los plazos de caducidad, de la manera que más favorezca el acceso a la justicia (Franco Zamora, 2024, p. 328; Pinto, 2024, p. 79).

Cuando los jueces subordinan la reparación de una víctima de violaciones a derechos humanos a formalismos excesivos, reproducen el error epistemológico denunciado: abordan un litigio de naturaleza convencional con herramientas propias del procesalismo decimonónico, cuyo diseño responde a una lógica estatista y no a un paradigma de protección multinivel.



3 EL IMPACTO JURISPRUDENCIAL Y LA CRISIS EN LA TUTELA EJECUTIVA

La problemática metodológica del DPCI alcanza el punto más crítico en la fase de ejecución de las sentencias internacionales, conocida como *tutela ejecutiva*. No basta con que la Corte IDH emita fallos vinculantes: la eficacia depende de la materialización interna en los Estados parte. Sin embargo, la ausencia de mecanismos procesales claros y la resistencia de las altas cortes a reconocer la obligatoriedad plena de la jurisprudencia interamericana han generado un conflicto de lealtades entre el orden constitucional doméstico y las obligaciones internacionales. Este choque no solo erosiona la fuerza normativa del SIDH, sino que también compromete la reparación integral de las víctimas y la credibilidad misma del sistema.

3.1 El cumplimiento y el conflicto de lealtades de las Altas Cortes

La manifestación más grave del desorden metodológico y de la ausencia de una sistematización sólida se evidencia en la fase de ejecución de los mandatos convencionales. Como documenta con precisión Sofía Reca Milanta (2024, p. 5), existe una brecha estructural entre las condenas emitidas por los órganos del SIDH y la efectiva materialización interna, fenómeno que denomina “tutela ejecutiva”. Dado que los tribunales internacionales carecen de *imperium* para imponer físicamente las decisiones, dependen por completo de la lealtad institucional de las jurisdicciones nacionales.

El problema se agrava cuando el cumplimiento recae en cortes supremas que continúan analizando el SIDH desde la óptica restrictiva del derecho procesal constitucional. Montoya Zamora (2025, p. 29) y diversos estudios comparados muestran cómo los máximos tribunales de México, Perú y Argentina han experimentado resistencias significativas para aceptar la eficacia directa y la obligatoriedad plena de la jurisprudencia interamericana.

En este contexto, la jurisprudencia mexicana ofrece un ejemplo paradigmático de la tensión entre ambos órdenes. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. III/2013 (10a.), sostuvo que las sentencias de la Corte IDH en las que México fue parte son vinculantes en los términos sin necesidad de reiteración, pues la



obligatoriedad deriva directamente del caso concreto y no de las reglas internas de integración jurisprudencial. Este criterio (derivado del expediente varios 912/2010) reafirma que los jueces nacionales deben atender no solo al texto de la CADH, sino también a la interpretación que de ella realiza la Corte IDH, dado que el Estado tiene el deber de evitar la repetición de la conducta que generó su responsabilidad internacional.

La existencia de este tipo de precedentes no ha impedido que persistan conflictos de “lealtades”. El caso *Fontevicchia y D’Amico* constituye el ejemplo más ilustrativo: la Corte Suprema de Justicia de Argentina se negó a acatar el mandato de la Corte IDH, alegando que el tribunal interamericano no podía actuar como una “cuarta instancia” revisora de sentencias firmes dictadas bajo la autoridad de cosa juzgada nacional (Reca Milanta, 2024, p. 300). Este episodio reveló que, en ausencia de un DPCI dogmáticamente asimilado, las altas cortes tienden a privilegiar principios del derecho público interno (como la autonomía y la inmutabilidad de las decisiones) por encima del deber internacional de reparar integralmente a las víctimas.

El resultado es un quiebre metodológico profundo: los tribunales nacionales se ven atrapados entre la fidelidad al orden constitucional y la obligación internacional de garantizar la efectividad del SIDH, generando un conflicto de lealtades que erosiona la fuerza normativa del sistema interamericano.

3.2 Hacia el diseño de una “tutela ejecutiva” estructurada

Superar esta crisis requiere que los Estados diseñen mecanismos adjetivos específicos que permitan ejecutar de manera orgánica y automática los fallos de la Corte IDH. Reca Milanta (2024, p. 27) propone la creación de una auténtica “acción de tutela ejecutiva interamericana”, o bien, la incorporación en los códigos procesales internos de procedimientos claros y obligatorios para el cumplimiento inmediato de las sentencias internacionales.

Mientras la internalización del DPCI dependa de interpretaciones aisladas y no existan cauces procesales que obliguen a las administraciones públicas, autoridades presupuestales, los órganos jurisdiccionales a cumplir con las reparaciones y medidas de



no repetición, la eficacia del DIDH seguirá siendo una aspiración teórica más que una realidad institucional.

La construcción de un sistema normativo armónico exige dotar al DPCI de los músculos adjetivos necesarios para hacer valer la justicia interamericana de manera directa. Ello implica superar el error epistemológico que ha perpetuado la fragmentación actual y avanzar hacia un modelo en el que la tutela ejecutiva deje de depender de la buena voluntad de las altas cortes y se convierta en una obligación jurídica estructurada, previsible y exigible.

4. LA SUBORDINACIÓN PROCESAL Y SU IMPACTO DIRECTO EN LA SISTEMATIZACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Para responder con precisión en qué medida el error epistemológico afecta la sistematización del control de convencionalidad, es necesario examinar el choque estructural entre dos dimensiones jurídicas que operan con lógicas profundamente divergentes. La subordinación procesal (esto es, la aplicación automática de categorías adjetivas internas a un mecanismo de naturaleza convencional) destruye cualquier posibilidad de construir un sistema armónico y predecible. En lugar de consolidarse como un método uniforme, el control de convencionalidad queda fragmentado en prácticas aisladas, contradictorias y dependientes de los códigos procesales de cada jurisdicción.

A partir de esta premisa, se analizan cuatro ámbitos en los que la injerencia procesal interna desestabiliza la aplicación de los estándares interamericanos.

4.1 La neutralización del mandato convencional mediante formalismos y reglas de preclusión

El derecho procesal interno fue históricamente diseñado bajo lógicas de preclusión estricta y principios dispositivos rígidos. El control de convencionalidad, por el contrario, opera bajo directrices orientadas a la máxima protección de la dignidad humana, entre ellas el principio *pro persona*. Este principio (como ha sido ampliamente desarrollado en la doctrina) exige aplicar la norma que más favorezca a la persona en el caso concreto



(Martínez Lazcano, 2024, p. 11), lo que excluye un debate rígido basado en jerarquías normativas estatales y permite interpretaciones flexibles para salvaguardar derechos fundamentales.

La subordinación epistemológica provoca que los jueces utilicen las reglas procesales restrictivas como barreras infranqueables. Al enfrentar los casos desde el dogmatismo adjetivo local, las autoridades olvidan que el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio, obligación que la Corte IDH ha extendido a todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales, sin importar la jerarquía (Tello Mendoza, 2015, p. 200).

Cuando los tribunales exigen requisitos de admisibilidad desproporcionados o rechazan peticiones por formalismos de oportunidad procesal, la sistematización del control fracasa: el exceso ritual anula la protección interamericana y convierte el proceso en un obstáculo, no en una garantía.

4.2 El quiebre del *ius constitutionale commune* y el triunfo del casuismo

Sistematizar implica uniformidad, coherencia y previsibilidad. El control de convencionalidad confiere a los jueces la potestad de verificar la compatibilidad entre los actos internos y el bloque de convencionalidad (Badell Madrid, 2020, p. 129), con el fin de armonizar el ordenamiento jurídico mediante la inaplicación de normas contrarias a los tratados.

La subordinación procesal destruye esta aspiración sistemática y genera un fenómeno de fragmentación extrema. En lugar de avanzar hacia un constitucionalismo transformador y hacia la consolidación de un *ius constitutionale commune* latinoamericano (Von Bogdandy, 2017, p. 3), el escrutinio convencional queda sometido a las trabas de los distintos códigos procesales locales.

El resultado es un casuismo descontrolado: la protección de los derechos humanos depende de la visión del juez en turno y de las inercias formales de cada jurisdicción. La garantía interamericana deja de ser un parámetro uniforme para convertirse en una lotería procesal.



La autonomía del DPCI implica reconocer que no corresponde hablar de un *ius constitutionale commune* latinoamericano, sino de un *ius convencional commune* como auténtico ADN jurídico regional. Ello se debe a que resulta absurdo pensar en un conjunto de constituciones que se regulen de forma común, pues las cartas fundamentales son productos históricos, culturales y políticos propios de cada Estado. En cambio, el derecho convencional sí ofrece un marco compartido y vinculante, derivado de la aceptación soberana de tratados internacionales, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen estándares mínimos uniformes de protección. Así, mientras el constitucionalismo permanece fragmentado y plural, el convencionalismo se erige como un derecho común que articula la protección de la dignidad humana en la región.

4.3 Autonomía epistemológica del derecho procesal convencional interamericano

El contraste entre el *ius constitutionale commune* y el *ius convencional commune* permite comprender la necesidad de emancipar al DPCI de las categorías internas. El primero es, en gran medida, una ficción teórica: cada Estado posee una Constitución singular, producto de su historia, cultura y condiciones sociológicas. Si bien pueden identificarse ciertos principios comunes, como la división de poderes o la elección democrática de representantes, herencia de la Declaración de 1789, lo cierto es que no existe un bloque constitucional uniforme que regule de manera conjunta a los países de la región. La idea surge porque todo se pretende encajar en la “caja constitucional”, aun cuando ello contradiga la diversidad nacional.

En cambio, el *ius convencional commune* sí encuentra un fundamento real en el SIDH. El eje no depende de las constituciones estatales, sino de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IDH. El instrumento metodológico que lo articula es el control difuso de convencionalidad, el cual obliga a todos los jueces y autoridades a verificar la compatibilidad del derecho interno con los estándares interamericanos. De este modo, el *ius convencional commune* se erige como un parámetro autónomo y transnacional, cuya



validez no está condicionada por las constituciones nacionales, sino por la permanencia de los Estados dentro del SIDH.

La diferencia se acentúa al comparar el derecho procesal constitucional con el DPCI. El primero protege un documento: la Constitución. Su objeto de estudio son las cartas magnas y los mecanismos que aseguran su supremacía formal, sin que necesariamente se analice el contenido sustantivo de los derechos que en ellas se reconocen. El segundo, en cambio, desplaza el eje hacia el ser humano. No se centra en custodiar un texto, sino en garantizar la dignidad y la protección efectiva de las personas frente al poder estatal. La finalidad trasciende el contenido normativo y se orienta a la reparación integral de las víctimas y a la materialización de los estándares interamericanos. Así, mientras el derecho procesal constitucional estudia estructuras normativas, el DPCI carece de un objeto documental y se define por un sujeto de protección: los derechos humanos del individuo y de las comunidades.

Este giro epistemológico exige reconocer la autonomía científica del DPCI y abandonar la subordinación a categorías procesales internas que nunca fueron diseñadas para dialogar con un sistema internacional de protección. Solo así podrá consolidarse un paradigma metodológico coherente, capaz de superar la crisis de sistematización y garantizar la eficacia plena del SIDH.

4.4 La distorsión en la valoración probatoria y las garantías judiciales

La sistematización del control también se ve afectada en la dimensión probatoria y en la configuración del debido proceso. El DPCI exige adaptaciones frente a las asimetrías de poder que caracterizan los casos de violaciones a derechos humanos. Porque el “debido proceso” (concepto abierto y más cercano a principios que a reglas estrictas) presenta una crisis interpretativa que deja amplios márgenes de discrecionalidad (Gozáini, 2015, p. 77).

Cuando los jueces subordinan este análisis a la prueba tasada o a las tarifas formales del derecho civil o penal interno, se vuelven incapaces de aplicar el estándar interamericano. Los procesos de derechos humanos no están diseñados para priorizar



ritualismos pensados para litigios patrimoniales entre iguales; la finalidad es permitir que la autoridad jurisdiccional reconstruya la verdad material (Gozaíni, 2015, p. 78).

Exigir el rigor probatorio del derecho interno para acreditar una violación convencional desnaturaliza el proceso y ralentiza la reconstrucción histórica de los hechos, afectando gravemente a las víctimas.

5. LAS CAUSAS DE LA EFICACIA DEL DERECHO CONVENCIONAL Y LA COMPLICIDAD DE LA DOCTRINA

Comprender el desorden metodológico que caracteriza la aplicación del DPCI exige un análisis bifronte: por un lado, identificar los factores estructurales que explican la fuerza normativa del SIDH; por otro, evidenciar la responsabilidad histórica de la doctrina jurídica tradicional, que ha operado como un auténtico muro de contención frente a la expansión del paradigma convencional. La resistencia institucional no surge de manera espontánea: se encuentra legitimada por una dogmática que ha naturalizado el formalismo, invisibilizado los estándares internacionales y perpetuado un marco epistemológico incompatible con la protección multinivel de los derechos humanos.

5.1 Las causas estructurales de la eficacia del derecho convencional

La eficacia del DPCI no descansa en la buena voluntad de los Estados, sino en una arquitectura normativa e interpretativa diseñada para atravesar los límites del derecho interno. A diferencia del derecho internacional clásico, el SIDH incorpora mecanismos que garantizan la operatividad directa.

El primer elemento es el principio del efecto útil (*effet utile*), que exige interpretar las normas convencionales de manera funcional y evolutiva, evitando que se conviertan en meras declaraciones programáticas (Reca Milanta, 2024, p. 186). El artículo 2º de la CADH impone a los Estados la obligación de adoptar medidas internas que aseguren la plena vigencia de los derechos, lo que implica eliminar prácticas inconvencionales y garantizar que toda decisión judicial produzca efectos reales en la protección de la



persona. La omisión de este deber genera responsabilidad internacional directa, sin posibilidad de refugiarse en excusas procesales (Reca Milanta, 2024, p. 118).

El segundo pilar es la autoejecutividad de numerosas disposiciones convencionales. Los tratados de derechos humanos contienen normas *self-executing*, exigibles de inmediato ante los tribunales internos sin necesidad de desarrollo legislativo previo (Ayala Corao, 2001, p. 25). Condicionar la aplicación a la agenda parlamentaria vaciaría de contenido la finalidad del SIDH.

El tercer pilar, el más transformador, es la descentralización del control mediante la figura del juez convencional. La evolución del control difuso ha convertido a todos los jueces latinoamericanos en guardianes primarios de la CADH (Martínez Lazcano, 2020, p. 250). El examen de compatibilidad debe realizarse *ex officio*, lo que significa que la eficacia del derecho convencional se materializa cotidianamente en la justicia local, sin necesidad de que un caso llegue a la Corte IDH (Camarillo Govea y Rosas Rábago, 2016, p. 131).

5.2 La complicidad de la doctrina jurídica tradicional: positivismo y solipsismo normativo

Si el derecho convencional cuenta con las herramientas sustantivas y procesales para ser plenamente eficaz, ¿por qué persiste el desorden metodológico? La respuesta se encuentra en la profunda complicidad de la doctrina jurídica tradicional, la cual ha reproducido un paradigma epistemológico incapaz de asimilar e integrar los parámetros convencionales.

La formación jurídica latinoamericana continúa fuertemente anclada a un positivismo legalista que reduce la experiencia jurídica a la estricta exégesis de la ley interna. La adopción acrítica de modelos formales, inspirados en la Teoría Pura de Kelsen, consolidó el dogma de que la ciencia jurídica debía mantenerse incontaminada, excluyendo el análisis de cualquier consideración ética, política o de justicia material (Alcalá Rodríguez, 2024, p. 234). Bajo esta apariencia de pureza y neutralidad metodológica, la dogmática tradicional ha operado en realidad como un dispositivo ideológico de neutralización social que enmascara las relaciones de poder, legitima las



decisiones estatales y bloquea la interrogación sobre los fines últimos de las normas (Alcalá Rodríguez, 2024, pp. 215, 244).

Al enseñar en las aulas universitarias que el derecho es un sistema cerrado, autárquico y estrictamente lógico, se vuelve ciegos a los operadores jurídicos frente a las violaciones materiales de la dignidad humana. Se fomenta así un peligroso "solipsismo normativo" que arrincona a los juristas a memorizar códigos y leyes desconectados de la realidad material durante toda la carrera, incapacitándolos epistemológicamente para integrar el control de convencionalidad y las fuentes internacionales en su razonamiento cotidiano (Rosillo Martínez, 2024, p. 329).

De esta manera, cuando un juez local se enfrenta a un mandato expansivo de la Corte IDH, el propio adiestramiento conceptual le impide asimilarlo. La academia le ha instruido para aplicar un silogismo mecánico, reduciendo el derecho a una técnica de ingeniería estatal profundamente deshumanizada, donde la técnica procesal se erige por encima del servicio a las personas y a la justicia (De la Torre Rangel y De la Torre de Lara, 2016, p. 1). Por consiguiente, la resistencia judicial al control de convencionalidad no obedece a una simple rebeldía política institucional, sino que es el resultado directo de una doctrina cómplice que se niega a aceptar que la validez del derecho interno hoy se mide, insoslayablemente, en clave internacional.

5.3 La distorsión teórica: categorías procesales como escudos de impunidad

La complicidad doctrinal también se manifiesta en la elaboración de categorías teóricas que funcionan como escudos contra la eficacia del derecho convencional. Al carecer de una epistemología propia, la dogmática procesal ha intentado insertar las sentencias interamericanas en las plantillas del derecho civil y constitucional clásico, desnaturalizando la esencia protectora.

El ejemplo más evidente es la cosa juzgada interna. La doctrina procesal insiste en dotarla de una inmutabilidad absoluta, oponiéndola a las decisiones del SIDH (Gozáini, 2015, p. 82). Al negarse a teorizar sobre una cosa juzgada convencional con jerarquía tutelar superior, la dogmática proporciona a las altas cortes argumentos para



desobedecer a la Corte IDH, como ocurrió en el caso *Fontevicchia* (Reca Milanta, 2024, p. 300).

A pesar de este cerco conceptual, la jurisprudencia mexicana ha comenzado a abrir un espacio para la eficacia del derecho convencional. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la tesis aislada XI.1o.A.T.54 K (9a.), sostuvo que los tribunales nacionales deben adecuar las normas internas mediante la interpretación conforme al derecho convencional, pues el artículo 2º de la CADH y la Observación General núm. 31 del Comité de Derechos Humanos impiden invocar el derecho interno como excusa para incumplir obligaciones internacionales.

Este criterio reconoce que la construcción del “orden de convencionalidad” exige confrontar el derecho legislado interno con el parámetro convencional y, en caso de incompatibilidad, desplazar o expulsar la norma interna del sistema jurídico. La importancia es decisiva: confirma que el derecho convencional opera como parámetro directo de validez, y que los jueces mexicanos no solo pueden, sino que deben, ejercer un control de compatibilidad estructural que corrija, reinterprete o deje sin efectos normas internas contrarias a los tratados.

La sola existencia de este precedente desmonta la narrativa doctrinal que pretende reducir el control de convencionalidad a un ejercicio meramente declarativo o subsidiario, y demuestra que el derecho convencional posee una fuerza normativa que la dogmática tradicional ha intentado minimizar.

5.4 El silencio académico: el “gran protagonista ausente”

Una de las manifestaciones más elocuentes de esta complicidad doctrinal es el persistente silencio académico frente a la autonomía del DPCI. En la literatura jurídica contemporánea proliferan obras que utilizan el término “convencional” como un recurso retórico atractivo, pero que en el contenido omiten por completo definirlo, desarrollarlo o reconocerlo como categoría autónoma (Martínez Lazcano, 2026). Esta omisión no es accidental: constituye un síntoma de la resistencia estructural de la dogmática a aceptar



la existencia de un campo disciplinario que desborda los límites del constitucionalismo tradicional.

El ejemplo más revelador es el *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (2014), una obra monumental respaldada por instituciones de altísimo prestigio, el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, la UNAM y el Instituto de Investigaciones Jurídicas que, pese al título, no contiene una sola definición de “derecho convencional” ni de “derecho procesal convencional”. La presencia del derecho convencional se reduce a menciones tangenciales, como la entrada relativa a la “Constitución convencionalizada”, donde el término se utiliza sin reconocer la autonomía conceptual.

Este vacío doctrinal consolida al DPCI como el gran protagonista ausente de la literatura jurídica latinoamericana. Mientras se multiplican conceptos vinculados al procesalismo constitucional (muchos de ellos inoperantes en la práctica subnacional), se omite la construcción dogmática del control convencional. El resultado es devastador: los operadores jurídicos carecen de los cimientos conceptuales mínimos para aplicar el derecho convencional, perpetuando así el desorden metodológico que este trabajo denuncia.

5.5 Consumismo ideológico y colonización intelectual: el dogma de Cappelletti

La resistencia doctrinal no se explica únicamente por inercias internas, sino también por un fenómeno más profundo: el consumismo ideológico y la colonización intelectual que han marcado históricamente a la cultura jurídica latinoamericana. Como advierte Wolkmer (2025, p. 50), la región ha operado en gran medida como un *locus* colonizado, caracterizado por la recepción acrítica, los trasplantes y las dependencias de modelos norte-eurocéntricos que no responden a las necesidades materiales ni a las asimetrías de poder del Sur global.

Un ejemplo paradigmático de esta colonización es la reverencia dogmática hacia la obra de Mauro Cappelletti. La célebre clasificación sobre la justicia constitucional (que incluye la categoría de “jurisdicción constitucional convencional” o derecho procesal



constitucional transnacional) fue diseñada para explicar el funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de integración con reglas, historia y condiciones institucionales radicalmente distintas a las latinoamericanas (Fix-Zamudio, 2013, p. 42).

El error epistemológico surge cuando la doctrina latinoamericana importa esta categoría como un dogma inamovible y subsume al SIDH dentro de un molde procesal europeo. Esta operación teórica bloquea el reconocimiento del DPCI como disciplina autónoma, con principios, órganos y finalidades propias (Martínez Lazcano y Cubides Cárdenas, 2016, p. 141).

El resultado es una colonización conceptual que obliga a la realidad interamericana, marcada por desapariciones forzadas, masacres, impunidad estructural y déficits democráticos profundos, a calzar en una camisa de fuerza diseñada para contextos liberales y homogéneos. Bajo esta influencia, los operadores jurídicos terminan aplicando los tratados interamericanos con las mismas preclusiones, cargas probatorias y alcances que un recurso de casación o un amparo tradicional, generando el desorden metodológico que este trabajo evidencia.

5.6 El imperativo de una epistemología descolonizada y convencional

La ineficacia en la sistematización del control de convencionalidad no deriva de fallas normativas en la CADH, sino del error epistemológico de subordinarla a los formalismos internos y de la complicidad de una doctrina atrapada en la colonización intelectual. Superar este desorden exige una transformación profunda en la enseñanza y en la teoría jurídica.

Es indispensable abandonar la formación tecnocrática y exegética que reduce el derecho a la manipulación de instrumentos normativos desconectados de la dignidad humana (De la Torre Rangel y De la Torre de Lara, 2016, p. 1). La verdadera sistematización del DPCI requiere construir una epistemología situada, crítica y descolonizada, capaz de reconocer la jurisprudencia interamericana como fuente

autónoma de derecho y de definir las categorías estructurales sin subordinarlas al procesalismo constitucional interno (Espinoza Hernández, 2025, p. 1).

Solo una escuela jurídica que asuma esta tarea podrá romper con el mimetismo europeo, superar el reduccionismo dogmático y dotar a los operadores de justicia de las herramientas necesarias para aplicar el control de convencionalidad de manera coherente, sistemática y efectiva.

6. BASES FUNDACIONALES PARA UNA NUEVA ESCUELA JURÍDICO-FILOSÓFICA: EL IUSCONVENCIONALISMO CRÍTICO

Frente al agotamiento del formalismo y al desorden metodológico generado por la subordinación del derecho convencional a los dogmas procesales internos, se vuelve indispensable ir más allá de la crítica y construir una propuesta teórica integral. Lo que aquí se plantea es la fundación de una nueva escuela jurídico-filosófica, el iusconvencionalismo crítico, también denominado jurídica de la liberación convencional, que conciba la defensa de los derechos humanos no como una técnica procesal, sino como la razón de ser del derecho mismo.

Esta escuela no pretende sumar otra teoría al ya saturado repertorio académico. El propósito es transformar de raíz la epistemología, la pedagogía y la praxis jurídica latinoamericana mediante cuatro pilares estructurales.

6.1 Pilar Epistemológico: Iusmaterialismo y superación de la dicotomía clásica

El primer fundamento exige abandonar las categorías eurocéntricas que han moldeado la enseñanza jurídica durante siglos. Permanecer atrapados en la dicotomía entre iusnaturalismo e iuspositivismo implica reproducir un marco conceptual incapaz de comprender la complejidad del derecho en sociedades atravesadas por desigualdades estructurales (Rosillo, 2024, p. 360).

el iusconvencionalismo crítico se sustenta en el iusmaterialismo, una filosofía que concibe los derechos humanos desde la transformación efectiva de las condiciones materiales de existencia (Rosillo, 2024, p. 358). Bajo esta mirada, la validez del derecho



no se deriva de la coherencia lógica ni de ficciones naturalistas, sino de la capacidad para liberar a las personas de las opresiones que las vulneran.

El derecho convencional, y las instituciones que lo interpretan, se convierte así en un instrumento directo de emancipación frente al poder estatal (Rosillo, 2024, p. 366). La jurídica deja de ser una técnica de orden y control para convertirse en una praxis de liberación.

6.2 Pilar dogmático: autonomía irrestricta del derecho procesal convencional

Para que el derecho convencional opere como herramienta de transformación, es imprescindible reconocer su autonomía científica. Esta escuela separa de manera definitiva del estudio del derecho procesal constitucional interno, afirmando el carácter de disciplina independiente, con principios, órganos y lógicas propias (Martínez Lazcano y Cubides Cárdenas, 2016, p. 131).

El derecho internacional de los derechos humanos no puede seguir siendo tratado como un apéndice subsidiario del derecho nacional. Por el contrario, la naturaleza integradora obliga a la judicatura a erradicar prácticas contrarias a los estándares interamericanos mediante un control difuso de convencionalidad robusto y expansivo (Franco Zamora, 2024, p. 322).

La dogmática del iusconvencionalismo crítico enseña a utilizar los principios convencionales, *pro persona*, tutela ejecutiva, interpretación evolutiva, como matrices normativas vivas, orientadas a la creación de justicia material, y no como simples orientaciones retóricas.

6.3 Pilar pedagógico: humanismo crítico frente al solipsismo normativo

Ninguna escuela jurídica puede consolidarse si no transforma la manera en que se enseña el derecho. La educación jurídica latinoamericana continúa dominada por un solipsismo normativo que reduce la formación a la memorización de códigos desconectados de la realidad social (Alcalá Rodríguez, 2024, p. 239).



El iusconvencionalismo crítico adopta el humanismo, un modelo pedagógico que concibe el conocimiento jurídico como una construcción cultural situada, cuyo fundamento último es la ética. Bajo este paradigma, el derecho deja de ser un sistema cerrado de coacción estatal para identificarse con el acto justo (Ramírez-García, 2024, pp. 301-303).

La meta es formar juristas transdisciplinarios capaces de comprender que aplicar el derecho convencional implica, ante todo, reconocer la dignidad de la alteridad y subordinar cualquier técnica procesal a la justicia material.

6.4 Pilar de la praxis social: pluralismo jurídico y ecotransformación

Finalmente, esta escuela parte de la premisa de que el derecho no puede seguir siendo monopolio del Estado ni de élites tecnocráticas. El iusconvencionalismo crítico articula una teoría crítico-interdisciplinaria y ecotransformadora, orientada a desmitificar, cuestionar y transformar las estructuras jurídicas existentes (Wolkmer, 2024, p. 237).

El pluralismo jurídico es esencial en esta visión: reconoce que la normatividad también surge de las prácticas de resistencia de comunidades, pueblos originarios y movimientos sociales. Al vincular el *corpus iuris interamericano* con estas luchas desde la base, el control de convencionalidad deja de ser un diálogo vertical entre altas cortes para convertirse en un proceso democrático de liberación.

Fundar la escuela del iusconvencionalismo crítico implica afirmar que la ciencia jurídica no es una ingeniería de dominación, sino una praxis emancipadora. Al descolonizar la epistemología, afirmar la autonomía del DPCI y formar juristas bajo el humanismo crítico, esta escuela se erige como la respuesta intelectual e institucional necesaria para superar el desorden metodológico actual.

Es el camino para que el DPCI cumpla, por fin, la promesa histórica: la defensa inquebrantable de la dignidad humana en América Latina.



7. LA ESTRUCTURACIÓN DOGMÁTICA DE LA "TUTELA EJECUTIVA": MECANISMOS COMPARADOS Y PROPUESTAS DE IMPLEMENTACIÓN

El proyecto intelectual del iusconvencionalismo crítico parte de una premisa central: el derecho no es un ejercicio hermenéutico abstracto, sino un instrumento de transformación material. Desde esta perspectiva, la falta de sistematización procedimental que hemos identificado a lo largo de este estudio encuentra la expresión más dramática en la fase de ejecución de las sentencias de la Corte IDH. El error epistemológico de abordar estas decisiones con las categorías del derecho procesal interno no solo distorsiona el sentido, sino que anula la eficacia práctica.

7.1 La acción de tutela ejecutiva interamericana

La ejecución oportuna de las medidas reparatorias y de las obligaciones declaradas en una sentencia firme constituye un derecho convencional autónomo, conocido como tutela ejecutiva, con fundamento directo en los artículos 1, 2, 8 y 25 de la CADH (Reca Milanta, 2024, p. 182). Este derecho no es accesorio ni complementario: forma parte del núcleo esencial del SIDH.

Dado que los tribunales internacionales carecen de un poder coactivo directo, el *imperium* necesario para imponer materialmente las decisiones, la ejecución depende inevitablemente de los mecanismos internos. Esta dependencia estructural ha permitido que los Estados, amparados en formalismos locales, dilaten o evadan el cumplimiento de las sentencias.

Para corregir este desorden metodológico, la doctrina procesal convencional más avanzada propone la creación de una acción de tutela ejecutiva interamericana: un mecanismo jurisdiccional autónomo, ágil y especializado, destinado a garantizar el cumplimiento interno de las decisiones de la Corte IDH. Esta acción otorgaría a las víctimas una vía procesal directa para exigir la materialización de las reparaciones, evitando que dependan de la voluntad política o de la discrecionalidad administrativa (Reca Milanta, 2024, p. 225).



La tutela ejecutiva interamericana no sería un simple procedimiento accesorio, sino una garantía estructural que permitiría cerrar el ciclo de protección convencional, asegurando que la sentencia no se quede en el plano declarativo, sino que produzca efectos reales en la vida de las personas.

7.2 El contraste regional: rezago estructural frente a las buenas prácticas

El análisis comparado en América Latina revela que la subordinación procesal o, por el contrario, la emancipación del derecho convencional, generan escenarios diametralmente opuestos en la ejecución de las sentencias interamericanas.

En el extremo de la vanguardia, Ecuador incorporó en el artículo 93 de la Constitución la acción por incumplimiento, cuyo objeto es garantizar la ejecución de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos (Reca Milanta, 2024, p. 268). Este mecanismo constitucionaliza la tutela ejecutiva y convierte el cumplimiento de las decisiones internacionales en un deber jurisdiccional inmediato.

De manera similar, Colombia ha utilizado la acción de tutela como herramienta eficaz para obligar a las autoridades a cumplir los fallos de la Corte IDH, incluso frente a resistencias gubernamentales. La jurisdicción constitucional colombiana ha demostrado que la tutela puede funcionar como un puente directo entre el derecho convencional y la realidad institucional (Reca Milanta, 2024, p. 227).

En el polo opuesto, el desorden metodológico se profundiza en países donde el DPCI continúa subordinado a reglas internas anacrónicas. En Argentina, la ausencia de mecanismos específicos ha obligado al Estado a recurrir a soluciones *ad hoc* para implementar medidas de no repetición, generando procesos fragmentados y dependientes del voluntarismo administrativo (Reca Milanta, 2024, p. 308).

El caso de Perú refleja un rezago similar: los intentos de crear mecanismos legales de cumplimiento han sido superados por un entramado institucional que diluye responsabilidades, somete las indemnizaciones a procesos ordinarios interminables y ralentiza la ejecución de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH (Reca Milanta, 2024, p. 330).



El contraste es revelador: donde existe una estructura procesal convencional autónoma, la tutela ejecutiva se materializa; donde persiste la subordinación al derecho interno, la sentencia internacional se diluye en trámites burocráticos y formalismos estériles.

8. EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y LOS LÍMITES AL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

El desarrollo del control de convencionalidad ha puesto en evidencia la necesidad de un verdadero diálogo jurisprudencial entre los tribunales nacionales y la Corte IDH. Sin embargo, este diálogo se ve constantemente tensionado por la invocación del llamado *margen de apreciación nacional*, utilizado en ocasiones como un escudo para limitar la eficacia de los estándares interamericanos. La cuestión central no es negar la diversidad cultural y normativa de los Estados, sino evitar que dicha diversidad se convierta en un pretexto para relativizar obligaciones internacionales claras y vinculantes. En este contexto, resulta indispensable delimitar los alcances legítimos del margen de apreciación y establecer criterios razonables que permitan armonizar las particularidades internas con el piso mínimo de protección fijado por el SIDH.

8.1 El falso escudo de la discrecionalidad estatal

La consolidación de un control de convencionalidad sistemático exige desmontar los argumentos teóricos que la dogmática interna ha utilizado para resistirse a la jurisprudencia interamericana. Entre ellos, uno de los más controvertidos es el margen de apreciación nacional, figura que, si bien nació para armonizar el derecho internacional con las particularidades culturales de cada Estado, ha sido manipulada para justificar prácticas regresivas y fragmentar la justicia interamericana.

Para dotar de rigor conceptual a esta categoría, es indispensable distinguir entre dos momentos claramente diferenciados: el margen de apreciación *intra* control de convencionalidad y el margen de apreciación *post* sanción.



El primero opera antes de que exista una condena internacional. En esta etapa, el Estado conserva un espacio legítimo para adaptar el ordenamiento a los principios de la CADH, siempre que demuestre que la regulación interna ofrece un nivel de protección igual o superior al estándar interamericano (Pintos Casañas, 2023, p. 22). Este margen no es una licencia para el relativismo cultural, sino un mecanismo de diálogo normativo que permite a los Estados innovar en la protección de derechos, siempre dentro del marco de progresividad.

La situación cambia radicalmente una vez que la Corte IDH ha emitido una sentencia condenatoria. En este escenario, invocar un margen de apreciación *post* sanción constituye un error metodológico grave. Permitir que el Estado condenado determine unilateralmente el modo, el alcance o el ritmo del cumplimiento equivaldría a vaciar de contenido la función jurisdiccional de la Corte IDH (Pintos Casañas, 2023, p. 24).

Aceptar esta interpretación implicaría entregar la eficacia del SIDH a la discrecionalidad de los mismos Estados responsables de la violación, lo que destruiría la coherencia del sistema y convertiría la protección de los derechos humanos en un acto voluntarista. El margen de apreciación no puede operar como un refugio para la impunidad ni como un mecanismo para relativizar obligaciones internacionales claras y vinculantes.

8.2 La razonabilidad en la aplicación

Para evitar que el control de convencionalidad se convierta en una imposición mecánica o en una herramienta inoperante, su aplicación debe regirse por criterios de razonabilidad (Tello Mendoza, 2015, p. 211). El verdadero diálogo jurisprudencial exige que el juez nacional asuma su papel como primer garante de la CADH, ponderando las particularidades de su ordenamiento, pero reconociendo siempre que el SIDH establece un piso mínimo de protección que no puede ser reducido ni relativizado.

La razonabilidad no implica deferencia acrítica al derecho interno, sino una articulación equilibrada entre las particularidades nacionales y los estándares interamericanos. En este marco, cualquier interpretación judicial que pretenda



subordinar la reparación de una víctima a reglas procesales civiles, administrativas o constitucionales restrictivas constituye una violación directa al deber de garantía asumido soberanamente por el Estado.

El diálogo jurisprudencial no es un intercambio retórico, sino un proceso de integración normativa en el que la judicatura local debe armonizar su actuación con los parámetros convencionales. La razonabilidad exige que el juez nacional reconozca que la Corte IDH fija contenidos mínimos innegociables y que su función no es reducirlos, sino ampliarlos cuando las circunstancias del caso lo exijan.

CONCLUSIONES

El error epistemológico de subordinar el DPCI a las categorías del derecho procesal constitucional interno ha generado un desorden metodológico profundo y una crisis de sistematización en la aplicación del control de convencionalidad. Esta subordinación obliga a los operadores jurídicos a resolver conflictos de naturaleza convencional, dinámicos, evolutivos y orientados a la protección de la persona, mediante herramientas procesales locales diseñadas históricamente para preservar la soberanía estatal y no para garantizar la dignidad humana. El resultado es una aplicación errática, fragmentada y dependiente de criterios aislados, que impide consolidar un auténtico *ius convencionalis commune* y priva a las víctimas de certeza jurídica.

La expresión más crítica de esta falta de sistematización se manifiesta en el fracaso estructural de la tutela ejecutiva. El bajo nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH demuestra que los tribunales nacionales, amparados en la supuesta inmutabilidad de la cosa juzgada interna y en categorías teóricas distorsionadas, utilizan el derecho interno como escudo para evadir la reparación integral de las violaciones de derechos humanos. Esta práctica vulnera directamente el principio *pacta sunt servanda* y compromete la credibilidad del SIDH.

A ello se suma la complicidad de la doctrina jurídica tradicional, anclada en un positivismo decimonónico y en la importación acrítica de modelos europeos incapaces de responder a la realidad latinoamericana. La ausencia del DPCI en los planes de estudio



produce generaciones de profesionales formados en un solipsismo normativo que los incapacita para reconocer violaciones materiales de derechos fundamentales y aplicar los estándares interamericanos con rigor metodológico.

La comparación entre el *ius constitutionale commune* y el *ius convencionalis commune* evidencia que el primero es una construcción teórica limitada, mientras que el segundo posee un fundamento real en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. El DPCI no protege un documento, sino a la persona humana, en lo individual y lo colectivo; carece de objeto documental y se define por un sujeto de protección: los derechos fundamentales. Esta diferencia marca la necesidad de reconocer su autonomía científica y metodológica.

La superación de la crisis actual exige:

- Consolidar un paradigma metodológico propio, basado en la interpretación conforme y en criterios razonables que articulen el orden interno con el bloque de convencionalidad.
- Diseñar mecanismos procesales específicos para garantizar la tutela ejecutiva de las sentencias interamericanas, evitando que su cumplimiento dependa de la discrecionalidad de las altas cortes.
- Asumir el *iusconvencionalismo crítico* como marco teórico-práctico capaz de descolonizar el saber jurídico y orientar la práctica judicial hacia la reparación integral de las víctimas.

En definitiva, el DPCI debe emanciparse de las categorías constitucionales nacionales y afirmarse como disciplina autónoma, cuyo eje rector es la dignidad humana. Solo así podrá superar el desorden metodológico y convertirse en un instrumento eficaz para materializar la justicia interamericana.



REFERENCIAS

- Alcalá Rodríguez, A., & Córdova Arellano, L. L. (2025). Presentación: Hacia una nueva cultura jurídica: crítica, emancipación y pluralismo. *Derechos Humanos México* (Edición especial), 7–12.
- Ayala Corao, C. M. (2001). *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Badell Madrid, R. (2020). *Derecho Procesal Constitucional*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. <http://www.acienpol.org.ve>
- Carreón Ibarra, Á. S. (2017). Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (Cuatro estudios de derecho comparado). *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 2(6), 173–177.
- Córdova Arellano, L. L., & Alcalá Rodríguez, A. (2025). Vocación de la praxis: el derecho en clave de liberación. Entrevista a Alejandro Rosillo Martínez. *Derechos Humanos México* (Edición especial), 175–180.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Courtis, C. (2007). La educación clínica como práctica transformadora. En M. Villarreal & C. Courtis (Eds.), *Enseñanza clínica del derecho: Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (pp. 91–121). CLIP/ITAM.
- De la Torre Rangel, J. A., & De la Torre de Lara, O. A. (2016). La dictadura de los instrumentos: ciencia y derecho deshumanizados. *Revista Direito e Práxis*, 7(13). <https://doi.org/10.12957/dep.2016.21823>
- Espinoza, R. (2025). *Fundamentación crítica para una teoría jurídica situada. Marxismo, decolonialidad y filosofía mexicana*. Tirant lo Blanch.



Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Fix-Zamudio, H. (2003). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. FUNDAP.

Franco Zamora, P. E. (2024). El derecho procesal convencional de los derechos humanos, una disciplina autónoma del derecho procesal constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 324–334.

García Roca, F. J. (2007). La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. *Teoría y Realidad Constitucional*, (20), 117–143.

<https://doi.org/10.5944/trc.20.2007.6778>

Gozaíni, O. A. (1995). *Autonomía científica del derecho procesal constitucional y de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/15769>

Gozaíni, O. A. (2015). Estándares del debido proceso según el control de convencionalidad. Límites, posibilidades y desarrollo. *Estudios Constitucionales*, 13(2), 77–104.

Martínez Lazcano, A. J. (2019). Transformación del control de convencionalidad concentrado al difuso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Primera Instancia*, 7(13), 11–52. <https://ssrn.com/abstract=3440803>

Martínez Lazcano, A. J., & Cubides Cárdenas, J. A. (2016). Autonomía del derecho procesal convencional de los derechos humanos del derecho procesal constitucional. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 3(6), 130–155.

Montoya Zamora, R. (2025). El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Justicia Constitucional Mexicana. *Revista Quaestio Iuris*, 17(4), 29–61. <https://doi.org/10.12957/rqi.2024.89036>

Pintos Casañas, E. (2023). Margen de apreciación nacional. El aparente conflicto con el control de convencionalidad. *Revista de Derecho*, (28), e3114. <https://doi.org/10.22235/rd28.3114>

Reca Milanta, S. (2024). *La tutela ejecutiva en el sistema interamericano de derechos humanos. Siguiendo las huellas del cumplimiento*. Suprema Corte de Justicia de la Nación / Tirant lo Blanch. <https://www.scjn.gob.mx/cec/>



Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Derechos humanos. Para hacerlos efectivos, entre otras medidas, los tribunales mexicanos deben adecuar las normas de derecho interno mediante su interpretación respecto del derecho convencional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, p. 1724.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado mexicano fue parte. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, p. 368.

Tello Mendoza, J. A. (2015). La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. *Prudentia Iuris*, (80), 197–220.

Von Bogdandy, A., Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M., & Piovesan, F. (Coords.). (2017). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. Max Planck Institute / Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Wolkmer, A. C. (2017). *Teoría Crítica del Derecho desde América Latina*. Akal.

Wolkmer, A. C. (2025). Teoría crítica y pluralismo en el Derecho. *Derechos Humanos México* (Edición especial), 45–56.